



Validez probatoria de las actas policiales de intervención en el delito de tráfico ilícito de drogas

1. Los intervenidos no están en la obligación de suscribir documentos que los vinculen a un acontecimiento delictivo; pero esto no desacredita o desmerece la intervención policial realizada en flagrancia delictiva.

2. La presunción de inocencia del acusado se desvirtúa plenamente si con los medios de prueba incorporados al proceso se determina que participó deliberadamente en los hechos imputados. Por tanto, corresponde ratificar la condena y pena impuestas en la sentencia recurrida.

3. El derecho de defensa está plenamente reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, y garantiza que los justiciables no queden en estado de indefensión ante una imputación delictiva.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Juan Pablo Agurto Vásquez (43 años) contra la sentencia del 18 de noviembre de 2022¹. La cual lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano. Asimismo, le impuso como reincidente 13 años de pena privativa de la libertad y 150 días multa e inhabilitación por el plazo de 6 meses, conforme con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Fijó en S/ 2000,00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del tesoro público.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye

¹ Emitida por Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente del Callao, de la Corte Superior de Justicia del Callao, véase a folio 309.



el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de dicho ordenamiento procesal². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 33) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado en el hecho delictivo incriminado. La cual debe surgir del análisis y la valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad resulta idónea para enervar la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal³.

Tercero. El derecho a la defensa es irrestricto y está plenamente reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Además, en torno a este, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia 1231-2002-HC/TC ha precisado lo siguiente:

Se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

³ Véase el artículo 285 del C de PP.



Cuarto. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1994-2018/Lima, del 24 de septiembre de 2019 (fundamento 4.4) destacó también lo siguiente:

Los intervenidos no están en la obligación de suscribir documentos que los vinculen a un acontecimiento delictivo; pero esto no desacredita o desmerece la intervención policial realizada en flagrancia delictiva. En este punto se debe tener en cuenta que el acusado es una persona que cuenta con antecedente [...]; es decir, no es ajeno a investigaciones delictivas, razón por la cual sabe de las implicancias de un documento de estas características.

II. HECHOS IMPUTADOS

Quinto. Según la acusación fiscal⁴ el 15 de enero de 2016, aproximadamente a las 00:15 horas, personal policial del Escuadrón Verde realizaba labores de patrullaje motorizado por inmediaciones del Asentamiento Humano Constanzo en el Callao. Fue en ese contexto que los efectivos policiales observaron a dos personas realizando un “pase de drogas” en el cruce de los jirones Miroquesada y Victoria. El personal policial capturó a uno de ellos quien fue identificado como Juan Pablo Agurto Vásquez. A él se le encontró en posesión de un bolso tipo maletín de color negro en cuyo interior se hallaron 64 envoltorios hechos de papel con clorhidrato de cocaína con un peso neto de 3 gramos y 170 envoltorios de papel con pasta básica de cocaína y un peso neto de 4 gramos. Además, se le encontraron también 3 bolsitas de polietileno transparente que contenían en su interior pasta básica de cocaína con un peso neto de 67 gramos. E, igualmente, en el registro se le encontró en posesión de varias monedas de distinta denominación por un monto total de S/ 90,50.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. La defensa técnica del acusado Juan Pablo Agurto Vásquez en su recurso de nulidad⁵ formuló los agravios siguientes:

⁴ Véase el dictamen 283-2018 del 9 de octubre de 2018 a folio 194.

⁵ Véase a folios 319.



- 6.1. La Sala Superior no ha efectuado una adecuada valoración de los hechos, ya que su patrocinado ha señalado de manera uniforme que no se le encontró sustancia alguna en su poder. La cual se verifica con el hecho de que las actas policiales no fueron suscritas por él en claro rechazo de su no responsabilidad en los hechos imputados.
- 6.2. Respecto a la ratificación de las actas policiales solo se tiene la declaración del efectivo policial Daniel Macedo Oliver. Este, además, señaló no recordar con precisión los hechos investigados, es decir, no precisó con claridad la forma y circunstancias de la intervención; por lo que no resulta ser un elemento de ratificación o veracidad de las actas policiales.
- 6.3. En autos no existe elemento probatorio fehaciente respecto a la calidad y cantidad de la droga supuestamente hallada en poder del recurrente. En efecto, solo se tiene un examen preliminar de drogas, mas no una pericia.

III. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Séptimo. La fiscal suprema en lo penal opino porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia impugnada en atención a los siguientes fundamentos⁶:

- 7.1. Las actas de intervención policial mantienen su eficacia jurídica pese a no contar con la suscripción del acusado Agurto Vásquez porque fueron actuadas en el plenario y el funcionario interviniente reconoció la autenticidad de tales documentales.
- 7.2. Cabe precisar que el acusado Agurto Vásquez posee antecedentes penales por tráfico ilícito de drogas y tiene conocimiento sobre las acciones que se realizan y las

⁶ Véase a folio 40 del cuaderno formado en esta Sala penal.



implicancias de las actas que son levantadas durante una intervención delictiva.

- 7.3.** Al plenario concurrió el efectivo policial Daniel Macedo Oliver quien intervino al acusado Agurto Vásquez, además, ratificó el contenido y la firma de las actas policiales pese al tiempo transcurrido de más de 7 años desde la fecha de intervención, ocurrida el 15 de enero de 2015. Cabe destacar que el acusado fue detenido en flagrancia y las actas policiales fueron oralizadas y sometidas al debate en el plenario.
- 7.4.** El resultado preliminar de Análisis Químico de Drogas 548/16 da cuenta de la cantidad y peso de la droga hallada al acusado en flagrancia. Cabe destacar que el acusado reconoció la posesión de los 64 envoltorios de clorhidrato de cocaína (3 gramos) y los 170 envoltorios de pasta básica de cocaína (4 gramos) pero negó las 3 bolsitas de 23 gramos cada una de pasta básica de cocaína. Como se indicó no suscribió el acta respectiva.
- 7.5.** Asimismo, en cuanto a la vinculación del recurrente con el ilícito imputado concurren los siguientes indicios: a) de presencia en el lugar y de oportunidad física porque el acusado estuvo en el lugar de la intervención realizada y se le halló en posesión de las drogas incautadas; b) de capacidad para delinquir porque no es la primera vez que el acusado es procesado por hechos similares. Además, se advierte que luego de la intervención fue detenido el 5 de mayo y 24 de julio de 2016, hallándosele también en su poder sustancias ilícitas (ver actas de intervención policial obrantes a folios 86-87 y 88, respectivamente).

IV. ANÁLISIS

Octavo. Para analizar el caso *sub iudice* esta Sala penal examinará los argumentos de la sentencia recurrida, la prueba de cargo acumulada



y los agravios planteados en el recurso de nulidad. En ese sentido, se advierte que Sala penal superior argumentó su fallo de condena sobre la base de los siguientes medios probatorios:

- 8.1.** Acta de intervención en flagrancia⁷, elaborada el 15 de enero de 2016 en la que se registra el modo y circunstancias en que se produjo la detención del procesado, a quien se le encontró 64 envoltorios de papel con clorhidrato de cocaína, 170 envoltorios de papel en cuyo interior había pasta básica de cocaína y 3 bolsas de polietileno transparentes con pasta básica de cocaína. Cabe indicar que las actas de intervención policial fueron oralizadas y sometidas al contradictorio en la sesión plenaria del 4 de noviembre de 2022.
- 8.2.** Acta de registro personal⁸ donde se dejó constancia de que al acusado Agurto Vásquez se le halló en posesión de un bolso tipo maletín de color negro y marca Andes Sport. El cual llevaba puesto entrelazado al cuerpo y en cuyo segundo compartimiento se encontró la droga incautada:
 - A)** 64 envoltorios de papel con 3 gramos de clorhidrato de cocaína.
 - B)** 170 envoltorios de papel con 4 gramos de pasta básica de cocaína.
 - C)** 3 bolsitas de polietileno transparente anudadas (de 23 gramos cada una), conteniendo en total 67 gramos de pasta básica de cocaína.
 - D)** Monedas de distinta denominación por un monto total de S/ 90,00.

⁷ Véase a folios 19-22.

⁸ Véase a folios 11-15.



- 8.3.** Acta de comiso⁹ (flagrancia delictiva) en la que se dejó constancia de las sustancias comisadas durante la intervención al acusado Agurto Vásquez.
- 8.4.** El Resultado preliminar de análisis químico de droga 548/16¹⁰ en el que se describe la cantidad y pesaje de drogas hallada en poder del procesado. Al respecto, se registraron los siguientes resultados:
- a) Muestra M1: clorhidrato de cocaína con peso bruto de 21,0 gramos y neto de 3,0 gramos.
 - b) Muestra M2: pasta básica de cocaína, con un peso bruto de 23,0 gramos y un peso neto de 4,0 gramos.
 - c) Muestra M3: pasta básica de cocaína con carbonatos y almidón con un peso bruto de 70,0 gramos y un peso neto de 67,0 gramos.

Noveno. Ahora bien, esta Sala penal también aprecia que frente a las pruebas de cargo descritas el procesado Juan Pablo Agurto Vásquez en su defensa durante el juicio oral¹¹ solo se limitó a negar reiteradamente los hechos imputados. En ese sentido, alegó que al momento de su intervención se encontraba afuera de su vivienda acompañado de su sobrina porque iba a comprar una hamburguesa, y que en ese momento se hicieron presentes varios efectivos policiales vestidos de civil. Uno de ellos le pidió sus documentos y al ver que tenía antecedentes le pidieron plata, pero como no tenía lo subieron a un carro. Afirma que solo tenía en su poder un teléfono celular blanco y S/ 10,00, pero luego reconoció que tenía droga en su poder para su consumo personal. Al respecto, cabe destacar que el Tribunal superior restó mérito a la versión exculpatoria del acusado y le dio credibilidad

⁹ Véase a folios 16-18.

¹⁰ Véase a folio 29.

¹¹ Véase la sesión de audiencia del 7 de octubre de 2022.



probatoria a la declaración prestada por el efectivo policial Daniel Macedo Oliver en el juicio oral. Este reconoció y ratificó el contenido de las actas de intervención policial. Además, precisó que la intervención se produjo luego de que el acusado realizó un “pase de droga”. Específicamente refirió lo siguiente: “(Observó) a dos personas, una que entregaba dinero y otra que entregaba paquetitos cuadrados”. Señaló directamente al acusado como la persona que entregó los envoltorios de papel. Ahora bien, en torno a ello este Tribunal considera pertinente precisar que en la etapa preliminar el citado testigo brindó su manifestación policial y en ella mencionó que el acusado Agurto Vásquez fue visto por personal policial que patrullaba la zona mientras realizaba un pase de droga; por tal motivo lo intervinieron y al momento de practicarle el registro personal le encontraron: 64 envoltorios de papel con clorhidrato de cocaína; 170 envoltorios de papel con pasta básica de cocaína; y 3 bolsitas de polietileno transparente anudadas con pasta básica de cocaína. Además, varias monedas de distinta denominación por un monto total de S/ 90,50. Un dato adicional es que esta Sala penal debe destacar que dicha declaración preliminar del citado efectivo policial se rindió sin la presencia del representante del Ministerio Público. No obstante, cabe tener en cuenta que fue la declaración más próxima a los hechos. Pero como se ha indicado tales dichos fueron confirmados por el citado testigo al concurrir y declarar en el juicio oral que reconocía y ratificaba el contenido del acta de intervención del acusado Agurto Vásquez y donde se detalló la misma información contenida en la manifestación policial.

Décimo. En lo que atañe al agravio alegado por el recurrente sobre que no estuvo en posesión de la droga incautada al momento de su intervención, situación que según su defensa se verificaría porque las



actas policiales no se encuentran suscritas por el acusado como rechazo de tener responsabilidad en los hechos imputados, es pertinente señalar que esta Sala considera que cabe ratificar lo establecido en el Recurso de Nulidad 1994-2018. En él se establece el siguiente criterio: “Los intervenidos no están en la obligación de suscribir documentos que los vincule a un acontecimiento delictivo, situación que no desacredita ni desmerece la intervención policial”.

Decimoprimer. En relación con lo antes señalado, esta Sala penal tiene también en cuenta que el acusado Juan Pablo Agurto Vásquez cumplió antes una condena por tráfico ilícito de drogas (conforme con la información histórica de condenas que se registra a folio 159). Él conoce sobre las implicaciones negativas de una intervención policial como la que se le hizo y de la importancia jurídica que tienen las actas policiales.

Decimosegundo. Asimismo, esta Sala penal tiene en cuenta los resultados preliminares del Análisis Químico de Droga 548/16¹² que detallan la cantidad y pesaje de las sustancias ilícitas incautadas en posesión del acusado Agurto Vásquez. Esto es, sobre la naturaleza de sustancias prohibidas dicho documento da validez a los hallazgos producidos. Esto es, no cabe duda de que todas estas sustancias eran drogas de origen cocaínico.

Decimotercero. En atención, pues, a lo analizado y valorado, este Tribunal concluye que las pruebas de cargo acumuladas y examinadas resultan ser consistentes y útiles para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al acusado Agurto Vásquez. En consecuencia, cabe estimar que la sentencia condenatoria

¹² Véase a folio 29.



recurrida está conforme a ley y debe ser confirmada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y de conformidad con el dictamen fiscal supremo, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declararon:

NO HABER NULIDAD en la sentencia del 18 de noviembre de 2022¹³ emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente del Callao, de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a Juan Pablo Agurto Vásquez como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano. Como tal le impuso, al ser reincidente, 13 años de pena privativa de la libertad; 150 días multa e inhabilitación por el plazo de 6 meses, conforme con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Fijó en S/ 2000,00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del tesoro público.

SE DISPONGA se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VPS/fata

¹³ Emitida por Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, véase a folio 309.